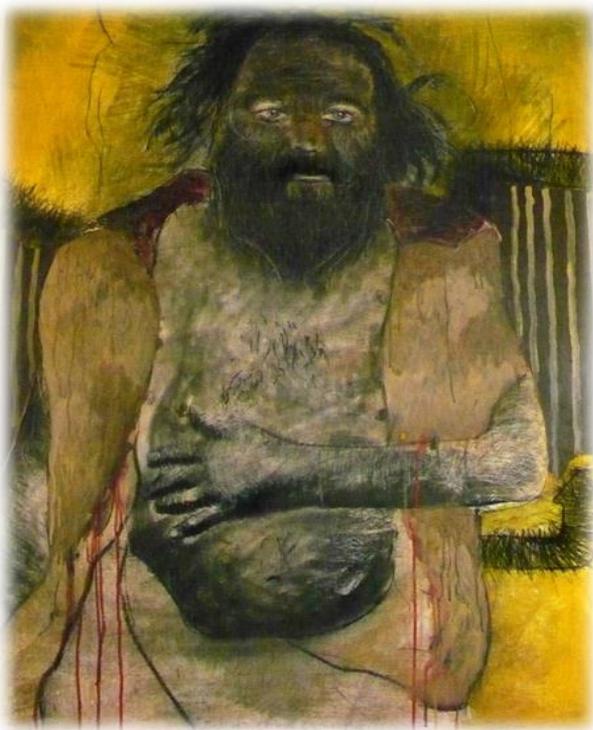


opci^ón

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 37, abril 2021 N° 94

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2021. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Bajo mis eternas cataratas

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 120 x 160 cm

Técnica: mixta/madera

Año: 2008

Historia Colonial: Derecho procesal castellano en la provincia de Venezuela: Juicio por maltrato de esclavos 1800-1803

Luis Manuel Marcano Salazar
Universidad SEK, Santiago de Chile
luis.marcano@zonavirtual.uisek.cl

Resumen

Se realiza la Reconstrucción del juicio por maltrato de esclavos seguido contra Juan Silvestre Monzón, mayordomo de los Valles de Capaya, en el período colonial de la provincia de Venezuela [1800-1803]. El derecho procesal castellano, fuente de lo que luego se constituirá en el derecho procesal de la colonia y de las nuevas repúblicas, era legalista y nutrido de actos y fórmulas que debían llevarse a efecto dentro de un proceso cuya alzada máxima era España. Los esclavos se protegían en tanto se constituían en una propiedad importante para los terratenientes mantuanos y formaba parte de el sustento económico de la corona en sus colonias.

Palabras clave: derecho procesal colonial/ derecho procesal indiano/ derecho castellano.

Colonial history:
Castilian procedural law in the Province of Venezuela:
Trial for maltreatment of slaves 1800-1803

Abstract

Reconstruction of the trial for slave mistreatment followed against Juan Silvestre Monzón, mayordomo of the Valles de Capaya, in the colonial period of the province of Venezuela [1800-1803]. Castilian procedural law, the source of what would later become the procedural law of the colony and of the new republics, was legalistic and nurtured by acts and formulas that had to be carried out within a process whose maximum height was Spain. The slaves were protected as they became an important property for the Mantuan landowners and formed part of the economic support of the crown in its colonies.

Keywords: colonial procedural law / Indian procedural law / Castilian law.

1. Introducción

Las legislaciones que trataban el tema de los esclavos son expresión de una organización jurídica que permitía la construcción de lo que denominamos el “orden colonial de derecho y justicia”, aspecto que nos permite dibujar secuencialmente no sólo las etapas del proceso *per se*, sino los elementos societales, filosóficos y jurídicos que condicionaban la situación de esclavitud, una de las instituciones jurídico-económicas más importante de la etapa colonial hispanoamericana. En efecto, el rey Don Alfonso El Sabio, define el término de esclavo de la siguiente forma: “*Siervos, son otra manera de omes, que han debdos con aquellos cuyo son, por razón del señorío que han sobre ellos*”.¹ Según esta legislación, la esclavitud se sostenía sobre dos variables: la servidumbre y la dominación. De la misma manera, Joaquín Escriché concibe a la esclavitud como “...*el estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural: o bien, la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena*”.²

En efecto, era una situación de hecho y de derecho, limitada por obligaciones civiles y prestaciones que debía cumplir el amo con respeto al cuidado de los esclavos de su propiedad o bajo su guarda. Asimismo, *Las Siete Partidas* de Don Alfonso El Sabio, consagraban las múltiples prohibiciones que gobernaban la vida de los esclavos³ a declarar en juicio, ser fiador, solicitar los favores del rey, optar a cargo de escribano y juez. No obstante se le permitía enseñar, heredar la guarda de los hijos de su amo, situación que le favorecía para obtener la libertad. Al amo se le imponía una serie de restricciones al momento de ejercer el derecho a castigar a su esclavo, siendo una de ellas la prohibición de maltratarlo. La legislación que limitaba el castigo y prohibía el maltrato era de aplicación en toda América por lo que consideramos que es un antecedente importante en el estudio hispánico del denominado “Derecho de Gentes”, variable de otra investigación de gran importancia. Verdaderamente, las invocadas Partidas prohibían herir y castigar al esclavo contra natura; frente a ello, el esclavo tenía la potestad de solicitar cambio de dueño.

En el mismo tenor, El *Código Negro Carolino* castigaba con sanciones económicas y el inicio de un juicio criminal a los amos y mayordomos que se excedían en los castigos, obligándoles a poner en venta a los esclavos víctimas. El espíritu que regulaba estas legislaciones

¹ *Código de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso, El Sabio*. Cuarta Partida, título XXI.

² Escriché Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Bogotá. Temis, 1977, p. 548.

³ *Código de Las Siete Partidas del rey Don Alfonso, El Sabio*, Partidas tercera, quinta y sexta, Tablas I, XII, XXI, XXXI.

se orientaba a evitar fugas en la población de esclavos y aumentar la productividad de la mano de obra.

En fin, se pretende guiar al lector por la revisión cronológica de una extensa causa encontrada en el archivo de la Academia Nacional de la Historia, reconstruir los hechos y como éstos generaron un derecho de asistencia por parte de las autoridades españolas a favor de las solicitudes de esclavos que se comprobaban en situación de maltrato.

2. El proceso contra Juan Silvestre Monzón

Resumen del proceso

Se trata de una causa seguida a Don Juan Silvestre Monzón por el maltrato ocasionado a tres esclavos en la hacienda “Agua Fría” de Curiepe, 1800-1803⁴. El día dos de septiembre del año 1800, se presentó María del Carmen del Rosario, esclava de Don Juan Silvestre Monzón, ante el Teniente de Justicia Mayor interino de los Valles de Capaya, Don Antonio Riveros, quejándose de los maltratos dados por su amo, no sólo a ella sino también a otro esclavo de Monzón de nombre Polo y al esclavo de Francisco Xavier de Longa, de nombre Juan Ramón, indicando con detalle que como consecuencia de los castigos habían quedado mancos.

A partir de ese momento comienza una extensa causa que se prolongó hasta el mes de marzo del año 1803 y generó varias incidencias e implicaciones características del tipo de proceso. Una de estas incidencias fue la medida de embargo de bienes que se produjo en contra del indiciado Monzón en el trascurso del juicio, medida que estuvo fundamentada por lo consagrado en las leyes de la época, inspirada filosóficamente en garantizar la integridad de los bienes del procesado para costear los gastos que iba a ocasionar la causa.

Debemos acotar que tal medida era aplicable a Monzón por ser un hombre blanco que en la localidad de Curiepe y en Higuero poseía una considerable suma de bienes que se traducían en lo económico en la satisfacción de todas las actuaciones de los funcionarios que

⁴ Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda de Don Francisco Longa. *Criminales*. 1800, tomo 42, expediente H10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia. / Causa Don Juan Silvestre Monzón por el castigo que dio a sus esclavos. *Criminales*, 1801, tomo 79, expediente H6, folios 50, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia, Caracas.

participaron en la causa y el alivio de las necesidades colectivas del pueblo de Curiepe mediante la venta de algunos bienes embargados.

En lo relativo al proceso de encarcelamiento de Monzón en la Real Cárcel de Curiepe estuvo inspirado en el fiel cumplimiento de la ley por parte del Teniente Mayor, pues se propuso y fue su interés mantener a Monzón recluso en el recinto carcelario, toda vez que se consagraba que el encausado tenía que permanecer custodiado desde el principio hasta el momento de la sentencia. Sin embargo, Monzón logró evadir el encarcelamiento de manera momentánea y permanecer bajo custodia en su casa para luego salir de la cárcel bajo el beneficio de fianza, aún cuando la causa no había concluido, hecho que se produciría tiempo después.

El fin del proceso se produce a expensas de la Real Audiencia de Caracas, toda vez que Monzón, valiéndose de los servicios del abogado José Remigio Ochoa, logra trasladar la causa desde la instancia menor en manos del Teniente de Justicia Mayor de Curiepe hasta una de mayor jerarquía a cargo de la Audiencia de Caracas. Esta circunstancia propició que el juicio concluyera de una manera particular, es decir con dos sentencias, una con efectos de interlocutoria, pero que conocía fondo, denominada “vista” y la definitiva, que conoció comoalzada denominada “revista”; existiendo incidencias *injure* como el recurso de súplica a cargo de Monzón, figura jurídica similar al recurso de apelación que interpone la parte *perdiciosa* cuando la decisión no le favorece.

La denuncia: inicio de la causa

En la mañana del 02 de septiembre del año 1800, se presentó María del Carmen del Rosario, esclava de Don Juan Silvestre Monzón, ante la autoridad del Teniente de Justicia Mayor interino de los Valles de Capaya, Don Juan Antonio Riveros, administrador de Real Hacienda, quejándose de los castigos excesivos que le infringía Juan Silvestre Monzón, mayordomo de la Hacienda “Agua Fría”, propiedad de Francisco Xavier de Longa. En su denuncia advirtió que también habían sido objeto de similares castigos Juan Ramón, esclavo de Longa y el negro Polo, esclavo de Monzón, quedando todos mancos como consecuencia de los castigos.

De inmediato, el Teniente de Justicia Mayor interino, Juan Antonio Riveros, procedió a imponer Auto de Proceder⁵ contra Monzón por los excesivos maltratos que le ocasionó a los esclavos María del Rosario, Polo y a Juan Ramón, propiedad de Longa.

La esclava María del Carmen del Rosario y el negro Polo fueron puestos en depósito⁶ además de tomarles la declaración⁷ y realizarse el reconocimiento de las heridas por “dos curiosos de cirugía”. Dicho reconocimiento fue realizado por los curiosos Don Juan Josef Marrero e Hipolito Casiano de los Reyes, quienes confirmaron que ambos tenían el uso de su mano izquierda imposibilitada, toda vez que estaban enteramente mancas y que las cicatrices en las espaldas algunas eran viejas y las otras de reciente fecha.

⁵ “En el pueblo de Curiepe en dos días del mes de septiembre de mil ochocientos años, yo Don Juan Antonio Riveros, administrador de real Hacienda y teniente de Justicia mayor interino de los Valles de Capaya en que se comprende el de Curiepe digo que por cuanto ahora son las once del día se me ha presentado María del Carmen del Rosario esclava de Don Juan Silvestre Monzón haciéndome saber por vía de queixa los rigurosos castigos que este ha descargado en ella por leves culpas y en el negro llamado Polo también esclavo del mismo Monzón de cuyos malos tratamientos ha resultado quedar manca de una mano por las fuertes ligaduras que le hizo quedando castigada y las espaldas y nalgas cicatrizadas por las cortaduras que le hizo con un machete debía de mandar y mandó procediendo en Justicia para averiguación de este desorden que ala citada esclava se ponga en depósito. Se le tome declaración instructiva en el asunto, que se nombren dos hombres curiosos que reconozcan ser cierto o no la dislocación de la mano y señales de castigo que tenga la referida esclava en el cuerpo con previo juramento en forma y a previsión hágase comparecer el citado esclavo Polo en este tribunal procediéndose por el mismo tribunal a lo mas que haya lugar Proveyo yo el referido Mayor interino en el citado día, mes y año asistencia de testigos por falta de escribano del que certifico entre regentes y nalgas, valgas”.

⁶ Depósito era el acto judicial que se hace de una cosa litigiosa mientras se determina el pleito.

⁷ Declaración de la negra María del Carmen del Rosario. “En el citado pueblo de Curiepe en tres días de los referidos mes y año, yo el justicia Mayor Interino en virtud de lo mandado en el auto que antecede teniendo presente a María del Carmen del Rosario esclava de Don Juan Silvestre Monzón le recibí juramento deum hizo por Dios Nuestro y una señal de la cruz en Forma de derecho bajo del cual habiéndosele dado a entender su gravedad ofreció decir verdad de lo que supiere en lo que fuese preguntado y siendo con arreglo a citado auto, enterado dixo: que en el mes de febrero ultimo cuyo día no tiene presente ha resultas de que la Negra Catalina Esclava de Don Francisco Longa le dixo a su amo Monzón que la que declara havia Folio 2: tomado la llave de la troja del cacao yo havia dado al negro Juan Ramon esclavo del mismo Don Francisco Longa para que abriese la puerta y se robase el cacao mandó su amo Monzón a el negro Pedro esclavo y mandador de la Hacienda del citado Don Francisco Longa confiese a la que declara, al negro Polo esclavo del referido Monzón y al citado negro Juan Ramón y habiéndolo así ejecutado mando a Monzón al mencionado negro Pedro, a Pio, A José María, Marcelo, a Rafael y a Josef Manuel todos esclavos del dicho Don Francisco Longa pusiesen en disposición de castigar a la que declara al negro Polo y a Juan Ramón citados para cuyo castigo ordeno Monzón a los referidos negros de dicho Longa cortasen unos estacones y que estos los clavasen en el centro del Patio del repartimiento a distancia proporcionada aquella que Monzón les señaló y habiendo así verificado mando que a la que declara, al negro Polo y a Juan Ramón lo pusiesen boca abajo en el suelo y cada uno lo pusiesen en calidad de aspador en esta forma: que los pies de los tres negros atados cada brazo a una estaca en esta disposición tomo su amo Monzón un machete que ya tenia prevenido muy cortante y se fue el mismo donde la que declara y con el machete que llevaba le saxo a la Folio 2 vuelto: que declara las espaldas y nalgas y que estas mismas sacaduras o cortaduras executó en las nalgas de los negros Polo y Juan Ramón que esto lo executó su amo Monzón a boras de las ocho de la mañana que luego mandó la negro Pedro, mandador, los curuse con cocuiza que en aquella disposición los mantuvo a todo rigor del sol hasta las doce del mismo día que les mando a quitar las ataduras y estando libres de estas les mandó su Amo Monzón a que declarara a los negros Polo y Juan Ramón vaylasesn en el Patio y así lo hicieron.

Del expediente se extrae que en un día no específico del mes de febrero del año 1800, siendo de mañana, Juan Silvestre Monzón, mayordomo de la Hacienda “Agua Fría” propiedad de Don Francisco Xavier Longa⁸, le propinó a los esclavos descritos en los autos un castigo excesivo.

Los hechos se ocasionaron por un comentario realizado por la negra Catalina a su amo Longa según el cual los tres esclavos habían robado una mochila de cacao. Cuando Monzón supo de lo sucedido, mandó a varios esclavos de dicha hacienda a que capturasen a los tres esclavos.

Una vez en cautiverio, en el mismo día y hora en la tarde, se les mandó poner en barra a los dos hombres Juan Ramón y Polo, y a la esclava María del Carmen del Rosario se le colgó de un palo “...de modo que los pies de ésta, no quedaran firmes sentados en el suelo, sino solo tocando con las puntas de los pies”.⁹ Acto seguido, Juan Ramón y Polo fueron castigados por dos esclavos de Longa y a María del Carmen del Rosario la castigó Juan Silvestre Monzón, descargándoles cincuenta azotes a cada uno. Recoge el expediente que Monzón tomando un palo de uno de los *mandadores*, se fue hacia Juan Ramón pegándole en la espalda y en las nalgas, además de varias patadas en la cabeza; a Polo le propinaron otros latigazos. Luego del castigo, Monzón ordenó que les curasen las heridas con agua de cocuiza y luego los prendiesen en el cepo¹⁰.

Al día siguiente, temprano en la mañana, Monzón ordenó clavar en el patio del repartimiento doce estacones, cuatro para cada uno de los esclavos y sacarlos del cepo para atarlos en forma de aspa, abiertos de brazos y piernas, boca abajo, dejándoles sueltos por lapsos cortos para volverlos a someter. Según consagra el expediente, Monzón dio instrucciones de que colocaran una mochila de fanega y media de cacao en las espaldas de cada uno de los castigados y además de ello ordenó al negro Pedro, a que se sentara sobre las espaldas de cada uno de los castigados por cuatro horas. De inmediato, Monzón dio nuevas instrucciones para que fueran castigados con veinticinco latigazos para

⁸ Don Francisco Longa era un importante esclavista de la época colonial según se recoge en documentos varios que reposan en el Archivo General de la Nación.

⁹ Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda (*sti*) de Don Francisco Longa. *Criminales*. 1800, t. 42, exp. H10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia. / Causa Don Juan Silvestre Monzón por el castigo que dio a sus esclavos. *Criminales*, 1801, tomo 79, expediente H6, folios 50, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia, Caracas.

¹⁰ *Idem*.

cada uno y como si fuera poco tomó un machete y le hizo varias cortadas en las nalgas a Juan Ramón, a Polo y a María del Carmen del Rosario. De manera cruel, al finalizar los azotes y castigos, les ordenó que bailasen bajo el calor del sol de Curiepe, con la amenaza de que sí desobedecían los volvería a castigar.

Teniendo sospecha de que aquellos hechos fueran denunciados al Teniente de Justicia Mayor, licenciado Don Miguel José Sanz y con temor de que fuere revisado el repartimiento, decidió sacar del cepo a María del Carmen del Rosario y a Polo, que se encontraban en peor estado que Juan Ramón, ocultándolos en el monte en donde permanecieron por tres días. Sumado a todo esto, Monzón amenazó de muerte a Juan Ramón, llevó a Polo y a María del Carmen del Rosario a su casa para que fuesen curados con ungüentos que trajeron de Caracas; sin embargo, las heridas en las muñecas no cicatrizaron.

En la declaración de Landaeta¹¹ se evidenció que estando en su casa, Juan Silvestre Monzón le dijo que fuese a su repartimiento a ver a los dos esclavos, exclamando que las llagas eran delicadas lo que generó una operación de emergencia para *acerrar* los huesos y cortar la carne, concluyendo que los esclavos quedarían totalmente mancos e imposibilitados de usar la mano izquierda.

Sin embargo, y sin manifestar ningún gesto de remordimiento, Monzón ordenó que cuando se recuperara, se les mandara a trabajar bajo la vigilancia de los negros Pedro y Miguel, a quienes concedió potestad para castigarlos.

¹¹ Declaración de Juan Carlos Landaeta. Folio 44: En siete días de los referidos mes y año yo el Justicia Mayor Ynterino estando en la casa de la Hacienda de Don Ramón Sabás Verdú distante del pueblo de Curiepe de mi residencia como una legua acompañado de los infraescritos testigos teniendo presente al Capitán Juan Carlos Landaeta, Moyordomo de la referida Hacienda y curioso en cirugía le recibí juramento que hizo por Dios nuestro y de la señal de la Cruz en forma de Derecho bajo del cual precio decir verdad en lo que supiere de los que fuere preguntado y siendolo con arreglo al auto de dos setiembre ultimo y declaración de María del Carmen del Rosario enterado de todo dixo: que solo sale y puede decir que declarara en su casa vino Don Juan Silvestre Monzon y le dixo le hiciese favor pasar a su repartimiento a verle dos esclavos, Folio 44 vuelto: propios suyos nombrados Polo y María del Carmen del Rosario que estaban con llagas en las manos que con efecto fue el que declara y habiendo visto reconocido las llagas que tenían en las manos Polo María del Carmen del Rosario hallo a cada uno de estos en una ulcera veminosa en la mano de la llaga que cada uno tenía en la mano por cuya razón fue preciso al que declara hacer la operación manual acerrando huesos y cortando carne hasta dejarla mundificada y ordenó tambien el que declara con los havian curar por lo que quedaron Polo y María del Carmen del Rosario enteramente mancos cada uno de la mano izquierda. Que esta es la verdad yo que quanto pueda decir en fuerza de juramento ha prestado leida esta su declaración en la que se afirma y se ratifica dixo estar bien escrita que la diría de nuevo siendo necesario que es mayor de cuarenta años y firmó conmigo y testigos por falta de escribano de que certifico entre regentes y curioso en cirugía valga.

Riveros (rubricado) Francisco Antonio Bran (rubricado) Joseph Antonio de Ordanza (rubricado).

3. Diligencias procesales

La investigación realizada por el Teniente de Justicia Mayor ocasionó la diligencia del embargo de bienes contra Juan Silvestre Monzón y un inventario de los mismos¹², ajustando los procedimientos a la legislación castellana que entendía al embargo como:

*“La ocupación, aprehensión o retención de bienes con mandamiento del juez competente por razón de deuda o delito (...) el embargo tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria de una persona ha contraído realmente o se cree haber contraído o de leu, sea en virtud de algún delito o cuasidelito que hubiese perpetrado; y como en este ultimo caso especialmente lleva consigo cierta nota de difamación, no debe decretarse por el juez sino cuando el delito sea grave, esté acreditada su existencia y haya indicios vehementes contra el supuesto reo”.*¹³

El 8 de octubre de 1800, habiendo concluido la etapa sumarial con las declaraciones de los agraviados y testigos, el Teniente de Justicia Mayor interino remitió a los Valles de Capaya las actuaciones para la

¹² Diligencia del embargo de bienes a Juan Silvestre Monzón e inventario de los mismos. Folio 56. *En el pueblo de Curiepe en diez días del mes de Enero de mil ochocientos y un año yo don Antonio Riveros administrador de Real hacienda de estos Valles de Capaya en virtud de la comisión que se confiere por el señor Teniente Justicia Mayor de los mismos Valles Don Ramón Sabás Verdú, para efecto del embargo de bienes de Don Juan Silvestre Monson, Folio 56 vuelto: siendo las diez de la mañana acompañado de los testigos infraescritos pase a la casa de la habitación del indicado Monzon, a quien hallé preso en ellas y teniendole presente le mande me puestese de manifiesto todos sus bienes sin ocultación de alguno y habiendo así verificado procedí en su inventario en la forma siguiente primeramente la dicha casa de la habitación del citado Monzon, con doce varas de largo, quatro y media de ancho, cinco varas de alto y cincuenta y seis varas de fondo con paredes de baxareque cubierta de palma: contiene dos piezas con tres puertas: la una de dos ojas, las dos de una todas con sus cerraduras y llaves en la interior de la misma casa de otra pieza o quatro con quince varas de largo, cinco de ancho, cinco de alto las paredes de tapia cubiertas de texa dividida en tres con un tabique de tabla ordinaria de cedro con dos rejas con sus puertas y tres puertas de dicha pieza la una de ojas y las dos de todas con su cerradura y llaves corrientes: otro cuarto de baxareque cubierto de texa con cinco varas de largo, quatro de ancho y quatro de alto con su puerta de una oja su cerradura y llave corriente y una rexa con su puerta otro cuarto con siete y media varas de largo; quatro de ancho, quatro de alto con paredes de baxareque. Folio 57 Cubierta de texa con una puerta de una oja con cerradura y llave corriente y una rexa con su puerta, una cozina de seis varas de largo, quatro de ancho y quatro de largo, sus paredes de baxareque cubierta de palma con su puerta una oja con argollas para candados y tambien otra casa de doce varas de largo quatro y media de ancho, cinco de alto sus paredes de baxareque cubierta de paxa con cincuenta y seis varas y de fondo con su sala dormitorio y otro cuarto con tres puertas los dos de dos ojas con sus cerraduras y llaves corrientes y una oja con argollas para candado y dos rexas pequeñas con sus puertas. Y tambien otra casa con ocho y medias varas de largo, cinco de ancho y cinco y media de alto cincuenta y seis de fondo con sus paredes de baxareque cubierta de palama con su sala dormitorio un cuarto y cocina con cinco puertas de una oja las tres con sus cerraduras y llaves corrientes y las dos con argollas para candado y una rexa con superruta. Y tambien otra casa con seis varas de largo, cinco y media de ancho y de alto de baxareque y texa con su sala dormitorio y cocina con tres puertas: la una de dos ojas y dos de una todas con sus cerraduras.*

¹³ Escriché, Joaquín. *Ob. cit.* Tomo IV. p. 192.

consulta y debido estudio por el Licenciado Miguel José Sanz.¹⁴ Con posterioridad el 14 de octubre del mismo año, Sanz remitió un dictamen según el cual recomendaba el encarcelamiento y expropiación de Monzón. Tal sugerencia fue cumplida por el instructor del expediente, quien notificó a Xavier Longa para que nombrase a otro mayordomo. No fue sino hasta el 9 de enero de 1801, cuando el Teniente de Justicia Mayor titular, Ramón Sabás Verdú, hizo efectiva la medida de embargo, en tanto que el arresto ya se había efectuado, el 24 de diciembre de 1800.

Se puede observar la legalidad del acto, toda vez que la medida provino de la autoridad competente del pueblo de Curiepe donde habían ocurrido los hechos, es decir, la primera instancia a cargo del Teniente de Justicia Mayor, quien ejerció su poder jurisdiccional de acuerdo con la gravedad de lo acontecido, lo cual había sido demostrado en autos en la etapa del sumario con la declaración de los testigos que corroboraron la crueldad que configuró el castigo dado por Juan Silvestre Monzón a los esclavos.

El embargo de los bienes se originaba en las causas criminales de la época, como hemos apuntado, para la totalidad de los bienes si era de la opinión del juez y según las características del procesado. Es decir, si tenía la capacidad económica necesaria y suficiente, además de la distinción social, ocupación y oficio todo lo cual impactaba en la calificación del delito.

El modo de proceder del embargo era en tenor de lo siguiente:

*“En el acto del embargo se hace inventario exacto de los bienes que se ocupan, poniéndolos por menor con distinción de las circunstancias que acrediten su identidad; de manera que si son ganados, caballerías de labor o cualquier otros semovientes, habrá de notarse en género, especies, marcas, edad y señas que eviten toda equivocación”.*¹⁵

Se tenía cuidado de que se incluyeran solamente los bienes del propio reo sin contar los de su mujer¹⁶.

Una vez realizado el inventario se depositaban los bienes embargados en poder de un hombre honesto y de probada confianza, el

¹⁴ Miguel José Sanz fue uno de los próceres de la independencia mostrado por la historiografía tradicional como uno de los ideólogos de la emancipación. Se pudo constatar que para los años del juicio, se desempeñaba como Teniente de Justicia Mayor de los Valles de Capaya.

¹⁵ Escriché, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo II. p. 427.

¹⁶ En el transcurso de la causa a Monzón no se le demostró estar casado, ya que vivía solo y era atendido por el servicio de sus esclavos.

cual era elegido por el juez instructor, haciéndose cargo de los bienes y con la obligación de custodiarlos y administrarlos con todo cuidado y diligencia, sin poder enajenarlos hasta que el juez lo ordenara. Tenía la prohibición de entregarlo en depósito a tercera persona, acto que también podía realizarse sólo con autorización del juez. Como vemos, era un procedimiento ordenado y ajustado a las normativas de la época indicadas en la introducción.

Si los bienes embargados eran haciendas, ganados o de otro tipo, requerían que fuesen productivos y cuyo encargo estaría bajo la responsabilidad de un administrador. Sin embargo, el reo podía afianzar su responsabilidad y asegurar los gastos del juicio, por lo tanto era omitido el procedimiento de embargo. Todas estas circunstancias constan en el expediente, una vez formalizada la medida. Veremos a continuación como se deduce de la causa el procedimiento y como fue ejecutada la medida.

Procedimiento del embargo de los bienes de Monzón

Como hemos indicado, el día 9 de enero de 1801 el Teniente de Justicia Mayor titular Ramón Sabás Verdú, en atención al auto de 18 de octubre de 1800, dio la orden para que se procediese de inmediato al embargo de bienes y que los mismos fueran depositados en persona de “reconocido prestigio y calidad de ley”. Al día siguiente, el 10 de enero de 1801, Don Antonio Riveros, administrador de la Real Hacienda de los Valles de Capaya, fue comisionado para ejecutar el embargo, arribó a casa de Monzón en donde se encontraba recluso y en compañía de testigos le indicó que dejara evidencia de todos sus bienes, hecho que procedió a realizar de inmediato. Por lo interesante del procedimiento, citaremos un segmento del acto que se evidencia en el expediente:

“...Y también. Otra casa de doce varas de largo y quatro y media de ancho, cinco de alto sus paredes de Baxareque de Paxa con cincuenta y seis varas de fondo con su sala, dormitorio y otro cuarto con tres puertas las dos de dos ojas con su cerradura y llaves corrientes y una de una oja con argollas para candado y dos rexas pequeñas con sus puertas”.¹⁷

¹⁷ Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda de Don Francisco Longa. *Criminales*. 1800, tomo 42, expediente H10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia.

Juan Silvestre Monzón resultó poseer bienes tanto en el pueblo de Curiepe como en Higuerote, en donde le fueron contabilizados los siguientes:

*“4 casas, 1 solar, 2 mesas de madera, 1 papelera de madera, 1 caja de madera de cedro, 6 sillelas, 1 carga de petacas de cuero con sus cadenas y candado sin llaves, 1 catre de viento, 5 planchas de madera, 18 vigas, 25 hombres de madera, dos escopetas, dos pistolas, 1 sable con su vaina, 1 brida con sus estribos”.*¹⁸

En cuanto al ganado le fueron contabilizados “cuatro caballos, 2 mulas, una vaca con su becerro. Y respecto a los esclavos que le pertenecían, se contaron 4 negros”¹⁹ entre los cuales no se incluyó a los agraviados María del Carmen del Rosario y Polo. En la segunda localidad, el inventario arrojó una mayor cantidad de bienes de mayor valor: “1 almacén, 2 galpones, 1 escalera, 1 cocina con su fogón, 2 mesas de cedro, 12 fanegas de sal, 2 romanas, 17 sacos de carga de cacao, 13 cueros de vaca, 1 sillela, 34 tablas de cedro, 7 tinajas para el agua, 50 ollas, 7 budares, 1 caldero y 21 remos”.²⁰

El Teniente de Justicia Mayor al nombrar el depositario de los bienes, lo realizó por doble partida, eligiendo a Juan José Marrero como depositario de los bienes de Monzón, localizados en el pueblo de Curiepe y a Pablo Zalcaín a cargo de aquellos que se encontraban en Higuerote. La medida estuvo motivada por la distancia entre las dos ciudades en aquella época, asunto que dificultaba la función de cuidar y mantener a la que se obligaba el depositario. En auto del 17 de enero de 1801, el Teniente de Justicia Mayor titular nombró a los mismos depositarios administradores de los bienes, a Monzón le ordenó colocar las casas en alquiler y a los esclavos útiles, a ganar *jornal*.

Consta en el expediente que por auto del 15 de enero de 1801, el Teniente de Justicia Mayor, en virtud de la escasez de sal que tenía la localidad de Curiepe, ordenó traer desde el puerto de Higuerote doce fanegas que poseía Monzón, las cuales serían vendidas a los pulperos del pueblo, monto que costearía al arriero que la condujera, se pagaría el sueldo a Francisco Antonio Bran, depositario de la negra María del Carmen del Rosario y el de los soldados que custodiaban la casa de Monzón. Luego, por auto del 22 de enero del mismo año, el instructor de

¹⁸ *Idem*

¹⁹ *Idem*

²⁰ *Idem*

la causa ordenó vender algunos enseres²¹ de los embargados a Monzón para obtener algún ingreso que oscilara entre 15 y 20 pesos para su alimentación en cautiverio.

El juicio por maltrato instruido contra Monzón no se limitó al embargo y disposición de sus bienes, sino que éste, como medida precautelativa con sus incidencias interlocutorias, facilitaría su encarcelamiento hasta la sentencia. Veremos a continuación las incidencias procesales que fueron realizadas en función de la etapa privativa de libertad del proceso en estudio y finalmente el análisis de la sentencia que se produjo.

Encarcelamiento de Juan Silvestre Monzón en la cárcel de Curiepe

La orden de reclusión preventiva de Monzón debía ejecutarse en la Real Cárcel o Cárcel de Corte que estuvo destinada a hombres y mujeres blancos por estar inmersos en causas judiciales de orden civil o criminal. Este tipo de recinto carcelario tuvo por objeto principal la custodia de reos hasta que se dictaba sentencia. Monzón, como blanco canario, fue recludo en la Real Cárcel del pueblo de Curiepe habiéndosele considerado el haber permanecido dos días en la cárcel y ocho meses en su casa.

Los particulares que derivaron a su reclusión vienen determinados por el mérito suficiente que fue encontrado en su contra lo cual condujo al simultáneo castigo de embargo y privación de la libertad, dictado el 18 de octubre de 1800. Sin embargo, se fuga logrando evadir la justicia hasta el día 24 de diciembre del mismo año cuando es capturado. En esa fecha, Monzón solicitó mediante escrito motivado su traslado al hogar para que sirviera como prisión por el delicado estado de salud en el cual se encontraba. Un día después, el 25 de diciembre, se ordena al curioso en cirugía, Juan Carlos Landaeta para que procediera al reconocimiento de Monzón, arrojando el examen, que padecía de un fuerte reumatismo que no podía ser curado en la cárcel, toda vez que permanecer en ella podría ocasionar su muerte²². Posteriormente, por auto motivado del 26 de diciembre, el Teniente de Justicia Mayor acuerda la medida de reclusión en su hogar, indicando la prohibición de salir sin autorización.

²¹ Denominados en el expediente como *corotos*.

²² Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda (*sic*) de Don Francisco Longa. *Criminales*. 1800, tomo 42, expediente H 10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia.

Cursa en autos que Monzón, rehabilitado, fue visto fuera de su casa. En virtud de haber violado la prohibición de salir, el fiscal designado José de los Santos Pacheco, por informe dictado el 28 de julio de 1801, solicitó al Teniente de Justicia Mayor el traslado inmediato del reo a la Real Cárcel. La máxima autoridad del pueblo de Curiepe instruyó lo conducente para la deposición de los testigos, quienes admitieron haber visto a Monzón fuera de su casa y con buena salud. Por auto del 22 de agosto de 1801 se decreta el traslado de Monzón a prisión, en donde por mayor seguridad debía ser puesto bajo cepo, medida que le fue suplantada por la colocación de grillos, quedando el Alcaide Juan Jacinto Díaz bajo responsabilidad del reo.

La estadía de Monzón en la Real Cárcel del pueblo de Curiepe reveló la fragilidad del sistema de justicia por las condiciones de insalubridad que existía y la poca o nula asistencia médica que el reo podía tener. Una evidencia fehaciente de ello es la descripción que realizó el defensor de Monzón, José Remigio Ochoa, de la cárcel:

*“una cárcel que más bien es una pocilga de cerdos por las lluvias que le caen, por la humedad que se conserva por los agujeros de sus paredes en donde entran a guarecerse las mortíferas culebras de que abundan en aquel suelo y encuentran con tres o cuatro hombres metidos en cepo”.*²³

La estadía de Monzón en la Real Cárcel de Curiepe terminó cuando por la diligencia de su defensor José Remigio Ochoa se elevó una solicitud a la Real Audiencia de Caracas para que acordase libertad “bajo fianza de cárcel segura”²⁴ cuyo fiador sería Francisco Xavier Longa, quien se haría responsable de Monzón mientras se concluía la causa.

Esto se consagró con la Real Provisión de la Audiencia del 18 de noviembre de 1801, ordenando la libertad provisional de Monzón.

4. La sentencia: Vista y revista. El recurso de súplica

En el desarrollo de la causa, Monzón contrató los servicios profesionales del abogado José Remigio Ochoa como su defensor, hecho que no aparece en el expediente de manera detallada; sin embargo, se evidencian sus actuaciones a partir de la etapa probatoria del juicio.

²³ *Ídem.*

²⁴ Obligación de constituirse en fiador ante el juez de la causa, dejándose en libertad al procesado con la garantía de regresarlo a prisión cuando fuere ordenado por el instructor.

Según diligencia procesal promovida por Ochoa, denuncia la parcialidad del juicio como consecuencia de las actuaciones de las autoridades de Curiepe. Por tal motivo solicitó la radicación de la causa a la Real Audiencia de Caracas, máxima instancia judicial del aparato jurisdiccional del período colonial. En tal sentido, Ochoa se constituyó en el procurador del proceso ante la Audiencia, toda vez que para resolver una querrela ante esa instancia, las personas debían valerse de la figura del procurador.

Ochoa hizo la solicitud a la Audiencia de que librara Real Provisión para que ordenara el envío de los autos desde Curiepe, para que se produjera la vista del proceso. La Real Audiencia libró provisión al Teniente de Justicia Mayor de Curiepe y le ordenó el traslado de los autos para su revisión. Luego de vistos los mismos, la Audiencia pretendió regresarlos al Teniente de Justicia Mayor, para que dentro de un lapso perentorio dictara sentencia. Sin embargo, por una nueva solicitud que realizó Ochoa en procura de que el proceso se radicara en Caracas, la Audiencia libró provisión el 18 de noviembre de 1801, en la cual se ordenó que la causa llegara a su término en esa instancia superior. La causa fue radicada en la Audiencia de Caracas en donde duró 9 meses para que el tribunal dictara la sentencia que se produjo el 23 de agosto de 1802.

La primera sentencia, denominada *vista* y de orden definitivo, conocía del fondo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo. Esta sentencia no admitía apelación, toda vez que no existía alzada, sin embargo, podía conocer de la misma el rey en razón de la súplica y por tal razón la sentencia de *vista* de la Audiencia podía ser modificada en una segunda sentencia denominada *revista* impulsada por el mencionado recurso de súplica.

La sentencia de *vista* dictada el 23 de agosto de 1802 condena a Monzón a pagar una multa de 200 pesos, a no ejercer el resto de su vida el oficio de mayordomo, concediéndole libertad a los tres esclavos, Juan Ramón, que lo era de Don Francisco Xavier Longa, a Polo y María del Carmen del Rosario y condenándole al pago de las costas procesales.

Luego de notificada la sentencia a las partes, Ochoa en nombre y representación de Francisco Xavier Longa introdujo un recurso de súplica para salvaguardar su parte perdidosa en la causa. Ello se refería a la libertad que le estaban concediendo al negro Juan Ramón. Alegó que no se le podía conceder tal beneficio a un esclavo que había generado muchos problemas en su hacienda, además de suplicar que los demás

esclavos permanecieran siéndolo y no se le entregara el dinero de la multa en partes iguales, ni lo que correspondía a la Real Cámara, cargos de Justicia y Estrados.

Posteriormente, el segundo recurso de súplica fue introducido por José Remigio Ochoa en nombre y representación de Monzón donde solicitaba a la Audiencia le absolviera de toda pena, ordenara el desembargo de los bienes y condenara en costas a Don Ramón Sábás Verdú, Antonio Riveros y Juan Carlos Landaeta; los dos primeros máximas autoridades de Curiepe en su momento y el último curioso en cirugía.

El fiscal se dirigió a la Audiencia solicitando que el procurador Ochoa diera una serie de argumentos de peso para que el alto tribunal cambiara su decisión. En la sentencia interlocutoria se evidencia que Ochoa había expresado que por parte de Longa no tenía nada más que argumentar y mientras que respecto a Monzón, los fundamentos estaban reiterativamente expresados en la causa.

El 4 de marzo de 1803, la Audiencia dictó la sentencia de revista que se produjo luego del estudio y discusión de los recursos de súplica interpuestos por Longa y Monzón; ambos consiguieron modificar la sentencia de *vista* y Longa resultó más beneficiado, pues al negro Juan Ramón se le negó la libertad. En cuanto a Monzón únicamente logró la suspensión de la multa, en consideración a la prisión que sufrió en su casa y luego en la Cárcel Real.

El resto de la sentencia de *vista*, en lo concerniente a la libertad que se le otorgó a Polo y María del Carmen del Rosario, la prohibición de por vida impuesta a Monzón de ejercer la mayordomía y la condena al pago de las costas procesales, permaneció incólume en la sentencia de *revista*.

Aplicación de la legislación en el caso de estudio

De acuerdo con el estudio realizado y dictado una sentencia de *revista*, se determinó que a Monzón se le aplicaron dos tipos de penas: pecuniarias y privativas de libertad, ambas consagradas en el Código de *Las Siete Partidas* y en el *Código Negro Carolino*. Además del pago de la multa de 200 pesos que serían distribuidos de la siguiente manera:

“50 pesos para cada uno de los esclavos maltratados lo que daba una suma de 150 pesos y los otros 50 pesos distribuidos para la Real Cámara, cargo de Justicia y Estrados”.²⁵

En referencia a las costas procesales, el pago de las mismas se distribuyó de la siguiente manera:

“Al relator en vista y revista doscientos y cinco medio real...255 ½
Al agente Fiscal siendo quarenta y cinco medio real...145 ½. A don Juan Tirado con Setenta y quatro reales de Real Provisión. Ciento cincuenta y quatro de tiras y veinte y ocho de presentaciones docientos ochenta y quatro y medio real...284 ½. A don Bernarndo Montes con cincuenta y quatro y medio a la Real Provisión doce fianzas y diez presentaciones, ochenta y seis y medio real...86 ½. Al procurador Ochoa sesenta y quatro reales...64 Al oficial de partes treinta y seis reales...36 Portería seis reales...6 Tasación sientto setenta y tres y medio...173 ½ Al Don Ramón Sabás Verdú con doscientos uarenta y quatro real de declaraciones y sesenta y autro de presentaciones, todos con testigos trescientos cincuenta y seis reales...356 A Don Agustin Antonio Ruiz que hizo de conjuez, noventa y cinco reales...95 A Don Antonio Riveros con testigos y doce reales de presentaciones treinta y quatro reales...34 A Don Cristobal de la Guerra y testigo la justificación que asignó noventa reales...90 Suman quinientos setenta y cinco reales...575 Caracas Marzo 26 de 1803.

Pago Monzón”.²⁶

Las penas privativas de libertad impedían que el reo pudiera ejercer algún cargo público o de derecho político.²⁷ En relación con el juicio en su contra, a Juan Silvestre Monzón, tanto en la sentencia de *vista* como la de *revista*, se le inhabilitó de su oficio de mayordomo de hacienda, el cual no podría ejercer durante el resto de su vida, mientras el hombre pudiera estar sujeto a la esclavitud.

Dicha medida fue motivada por la crueldad manifestada con la que Monzón castigó a los tres esclavos, demostrada con los reconocimientos realizados por los curiosos de cirugía del pueblo de

²⁵ Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda de Don Francisco Longa. *Criminales*. 1800, tomo 42, expediente H10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ídem*.

Curiepe a las heridas y en virtud de las declaraciones de los testigos que señalaron a Monzón como el responsable de los maltratos físicos presentados por los esclavos Polo, Juan Ramón y María del Carmen del Rosario.

Otra medida ratificada en la sentencia de *revista* contra Monzón, fue la de otorgarle la libertad al negro Polo y a la negra María del Carmen del Rosario, lo cual obedeció a que de acuerdo con las normativas que regulaban la materia de esclavos²⁸, cuando se era maltratado por excesos del amo, luego de comprobarse tales hechos por las autoridades, se debía proceder a la venta del esclavo para que éste pasara a manos de otro amo que pudiera darle mejor trato, consagrado también en la Real Cédula del 12 de octubre de 1683 y en la del 19 de abril de 1710.

Sin embargo, debido a los terribles castigos y a la imposibilidad de realizar trabajo alguno de hacienda la Real Audiencia no decretó la venta de ellos sino su libertad.

Ejecución de la sentencia y finalización de la causa.

A finales del mes de marzo de 1803, días en los que finalizó la extensa causa que hemos reconstruido. José Remigio Ochoa, luego de revisada la sentencia, en nombre y representación de Monzón solicitó a la Real Audiencia para que instruyera al Teniente de Justicia Mayor de los Valles de Capaya se avocara al desembargo de los bienes y lograra Monzón recuperar sus bienes vendidos. El primero de abril de 1803, se libró despacho al Teniente de Justicia, cargo que desempeñaban para ese momento Don Cristóbal de la Guerra, para que diera respuesta favorable a la solicitud realizada por el abogado José Remigio Ochoa.²⁹

5. Conclusiones

Con las dificultades superadas de la caligrafía, gracias a la ayuda de una paleógrafa, hemos leído una extensa causa cuya complejidad nos llevó a morder cada folio para hacer inteligible la secuencia lineal del

²⁸ *Código de Las Siete Partidas del rey Don Alfonso, El Sabio. Cuarta Partida, Título XXI.*

²⁹ Existen dos páginas en internet sobre el trabajo jurídico de José Remigio Ochoa en la época colonial de Venezuela. Casos curiosos que se encontraron en el proceso de indagación y búsqueda de mayores fuentes para enriquecer el presente trabajo. Esto dice de la intensa actividad jurídica desarrollada por José Remigio Ochoa:
http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/833/83301010.pdf/http://www.fiscalia.gov.ve/biblioteca_doc/ArchivoHistorico.pdf

proceso judicial. Ha sido de gran riqueza observar que en poco ha cambiado el entretreído jurídico que separa al proceso colonial del contemporáneo; la denuncia por medio de la cual se incoa la acción y la etapa de inquisición o persecución fiscal expresada en un sumario, se asemejan mucho al enjuiciamiento criminal que existía en Venezuela hasta hace algunos pocos años. El período de promoción de pruebas y deposición de testigos que servía al Teniente de Justicia Mayor para decretar la ejecución de medidas precautelativas y por último el período de la sentencia denominada *vista* e inclusive la alzada real llamada *revista*, la cual se pone de manifiesto por una apelación denominada Recurso de Súplica.

Ha sido un ejercicio de construcción histórico-jurídico a partir de una causa que se produjo como consecuencia de la violación de una normativa rigurosa como lo era la prohibición de maltratar al esclavo. Pero, más allá de la reconstrucción de los hechos y del Derecho que se aplicó, nos permitió entender de dónde proviene nuestro sistema jurisdiccional contemporáneo.

La importancia del presente estudio, es que éste se constituye en una pieza útil para revisar, comprender y analizar el sistema procesal de la colonia en la provincia de Venezuela. Hemos utilizado la historia para desentramar las dificultades del léxico, lo lineal del escrito formal colonial, ininteligible si no se conocen, términos fundamentales del Derecho.

La manera metódica de presentar las etapas, lejos de la oscuridad de un expediente cuya gramática e inclusive terminología hubiera podido dejarnos a la deriva de la comprensión, nos ha permitido comparar, en rasgos generales, la secuencia jurisdiccional que se desarrolla desde la “demanda” o denuncia, hasta la “sentencia” o *vista* y la “alzada de apelación” o *revista*. Se ha cumplido con el objetivo de guiar al lector en la reconstrucción de un proceso criminal ocurrido en la provincia de Venezuela durante la colonia, cuando se fundaron las bases de las instituciones venezolanas.

Fuentes primarias citadas

Autos contra Don Juan Silvestre Monzón por el riguroso castigo que dio a sus dos esclavos, María del Carmen del Rosario y el negro Polo y a Juan Ramón que lo es de la hacienda de Don Francisco Longa.

Criminales. 1800, t. 42, exp. H10, folios 245, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia.

Causa: Don Juan Silvestre Monzón por el castigo que dio a sus esclavos. *Criminales*, 1801, tomo 79, expediente H6, folios 50, vitrina 3, archivo II, Academia Nacional de la Historia, Caracas.

Fuentes legales citadas

Código de Las Siete Partidas del rey Don Alfonso, El Sabio. p. 4, t. 21

Código de Las Siete Partidas del rey Don Alfonso, El Sabio p. 3, 5, 6 t. 1, 12, 21, 31.

Escriché Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Bogotá. Temis. 1977, Pág. 548

Fuentes secundarias consultadas y no citadas

García Chuecos, Héctor. *Historia Colonial de Venezuela. Tomos I, II, III*. Caracas. Archivo General de la Nación, 1986.

<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/833/83301010.pdf/>

http://www.fiscalia.gov.ve/biblioteca_doc/ArchivoHistorico.pdf.

BIODATA

Doctor en Historia (summa cum laude), Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Doctor en Ciencias Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, PHD en International Law and International Relations, Preston University, Wyoming, USA, Magister en Ciencia Política, mención relaciones internacionales, Universidad Simón Bolívar de Caracas, Especialista en Relaciones Internacionales y Globales, Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Latinoamericana y del Caribe, Abogado, Universidad Santa María de Caracas, Licenciado en Historia, Universidad Central de Venezuela, Licenciado en Educación, mención ciencias sociales, Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Licenciado en Comunicación Social, Universidad Católica Santa Rosa de Caracas, Diplomático de Carrera, jubilado, profesor de las universidades Central de Venezuela, Santa María, Católica Andrés Bello y Coordinador del Doctorado en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, académico-investigador de la Universidad San Sebastián (2018-2019) y en la actualidad de la Universidad San Estanislao de Kostka (SEK), Santiago de Chile. Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asilado político en Santiago de Chile.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 37, N° 94 (2021)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia. Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve